



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 227/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE JAMAPA, VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Jamapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de quince de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de que manifestara bajo protesta de decir verdad, si con los depósitos realizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se cubrieron las cantidades adeudadas y si está de acuerdo con los cálculos realizados por el referido Poder Estatal para efecto del pago de intereses o lo que a su derecho conviniera; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto de dicho cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto el trece de junio de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. ---* **SEGUNDO.** *Se sobresee en la controversia constitucional respecto de los actos señalados en el apartado tercero de esta ejecutoria. ---* **TERCERO.** *Se declara la invalidez de las omisiones impugnadas al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz consistentes en la entrega de los recursos correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y los intereses que se sigan generando hasta su total entrega; así como los intereses moratorios correspondientes al Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por septiembre y octubre de dos mil dieciséis, en los términos del apartado octavo y para los efectos precisados en el apartado noveno de esta ejecutoria."*

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

"IX. EFECTOS

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

84. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a los recursos del FISM-DF correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y los intereses relativos; así como el pago de intereses del FORTAMUN-DF de septiembre y octubre.

85. Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente en cuanto a que sean suministradas las participaciones federales reclamadas, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

86. En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo."

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el diez de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos².

Atento a lo anterior, mediante oficio número SG-DGJ-1735/03/2019 y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, realizó cuatro transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, por distintas cantidades, haciendo un total de **\$1,544,701.17** (Un millón quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos un pesos 17/100 M.N.) por los conceptos precisados en el fallo respectivo.

En ese sentido, mediante proveído de veintidós de abril de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, mismo que le fue notificado vía Minter al Municipio actor en su residencia oficial, tal como se advierte a foja 437 del expediente en que se actúa, sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

No obstante lo anterior, mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente al Municipio actor para que en el plazo de tres días hábiles manifestara bajo protesta de decir verdad, si con los depósitos realizados por el Poder Ejecutivo Estatal, se cubrieron las cantidades

² Tal como se advierte de la foja 298 del expediente en que se actúa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

adeudadas, y si está de acuerdo con los cálculos realizados para el pago de intereses, o lo que a su derecho conviniera; dicho proveído le fue notificado nuevamente al Municipio actor en el domicilio señalado en autos el veintiocho de junio de dos mil diecinueve³, sin que haya desahogado la vista. Asimismo, mediante proveído de quince de noviembre de dos mil diecinueve, se dio nuevamente vista al Municipio actor, notificado vía Minter en su residencia oficial el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve⁴, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna.

Así, de la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se deduce que ha cubierto el monto de la suerte principal, que asciende a la cantidad de \$1,252,302.91 (Un millón doscientos cincuenta y dos mil trescientos dos pesos 91/100 M.N.) del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM-DF) correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad de \$292,398.26 (Doscientos noventa y dos mil trescientos noventa y ocho pesos 26/100 M.N.) de los cuales se deduce que corresponde al monto de los intereses del citado Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM-DF), así como del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), sin que el Municipio actor, haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero⁵, 46, párrafo primero, y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Tal como se advierte de la foja 487 del expediente en que se actúa.

⁴ Tal como se advierte de las fojas 512 y 513 del expediente en que se actúa.

⁵ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁶ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 227/2016

Finalmente, la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁷, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de dos mil diecinueve⁸.

En tales condiciones, una vez que cause estado el presente auto, con fundamento en los artículos 44⁹ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de catorce de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **227/2016**, promovida por el Municipio de Jamapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAMCH/JAE. 18

⁷ Tal como se advierte de las fojas 297 a la 299 del expediente en que se actúa.

⁸ Registro número 28777, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1898 y siguientes.

⁹ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.